

## RESUMEN (26)

### ACTIVIDADES PROFESIONALES. Carnet instalaciones térmicas de edificios

Un operador reclama la denegación del carné profesional de instalaciones térmicas de edificios que resuelve el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, siendo que motiva su decisión en que el título de ingeniero técnico industrial, especialidad química industrial, que ostenta el reclamante, no cubre las materias objeto del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE- 07).

Se da la circunstancia que el Ministerio competente en la regulación referida, ha hecho público un documento de interpretación señalando, entre otros temas, que para los supuestos de los técnicos que soliciten el carné profesional de instalaciones térmicas de edificios y dispongan de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del Reglamento (su artículo 42.3), la valoración sobre esa equivalencia corresponde a la Comunidad Autónoma. A su vez, el Reglamento referido establece la validez de tal carné en toda España.

La Secretaría valora que la reserva de actividad, en este caso concreto, la condición de profesional de instalaciones térmicas de edificios a través de la obtención del carné, debe determinarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM.

Puesta de manifiesto la circunstancia de posibles valoraciones de equivalencia no coincidentes, y considerando que el propio RITE-07 creó la “Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios”, entre cuyas funciones se encuentra *analizar los resultados obtenidos en la aplicación práctica del Reglamento de instalaciones térmicas, proponiendo criterios para su correcta interpretación y aplicación*, el Ministerio competente se propone llevar a esta Comisión Asesora la cuestión, para tratar de homogeneizar los criterios de concesión del carné profesional en instalaciones térmicas de edificios en distintas Comunidades y Ciudades Autónomas .

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)



26/1607

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 12 de febrero de 2016, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de D. Francisco Miguel Sánchez Alcaraz, en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

El reclamante entiende que se vulneran sus derechos e intereses legítimos por la denegación del carné profesional de instalaciones térmicas de edificios que resuelve el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, siendo que motiva su decisión en que el título de ingeniero técnico industrial, especialidad química industrial, que ostenta el reclamante, no cubre las materias objeto del Reglamento de instalaciones térmicas.

## **II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN**

### **a) Marco normativo estatal.**

**REAL DECRETO 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE- 07).**

El vigente Reglamento, que constituye el marco normativo básico en el que se regulan las exigencias de eficiencia energética y de seguridad que deben cumplir las instalaciones térmicas en los edificios para atender la demanda de bienestar e higiene de las personas, redactado con motivo de la trasposición la Directiva 2002/91/CE, de 16 de diciembre, de eficiencia energética de los edificios, regula en su artículo 41 el carné profesional en instalaciones térmicas



de edificios, definiendo que es el documento mediante el cual la Administración reconoce a la persona física titular del mismo, la capacidad técnica para desempeñar las actividades de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas de edificios, con validez en toda España, y señalando que se concederá con carácter individual a todas las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

**Artículo 42.** *Requisitos para la obtención del carné profesional.*

*1. Para obtener el carné profesional de instalaciones térmicas en edificios, las personas físicas deben acreditar, ante la Comunidad Autónoma donde radique el interesado, las siguientes condiciones:*

*a) Ser mayor de edad.*

*b) Tener los conocimientos teóricos y prácticos sobre instalaciones térmicas en edificios.*

*b.1 Se entenderá que poseen dichos conocimientos las personas que acrediten estar en posesión del título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso o del título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor, correspondientes a la Formación Profesional de Grado Superior y Medio, respectivamente.*

*b.2 Los solicitantes del carné que no posean la titulación exigida en el apartado b.1, deben justificar haber recibido y superado:*

*b.2.1 Un curso teórico y práctico de conocimientos básicos y otro sobre conocimientos específicos en instalaciones térmicas de edificios, impartido por una entidad reconocida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con la duración y el contenido indicados en los apartados 3.1 y 3.2 del apéndice 3.*

*b.2.2 Acreditar una experiencia laboral de, al menos, tres años en una empresa instaladora o mantenedora como técnico.*

*c) Haber superado un examen ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sobre conocimiento de este RITE.*



*2. Los solicitantes que estén en posesión del título de Técnico Superior o de Técnico al que alude el apartado b.1, obtenido en un centro oficial de formación profesional, podrán obtener directamente el carné profesional, mediante solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y sin tener que cumplir el requisito del apartado c), por el procedimiento que dicho órgano establezca.*

*3. Los técnicos titulados competentes, con atribuciones específicas en materias reguladas por este RITE, podrán obtener directamente el carné, mediante solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y sin tener que cumplir los requisitos enumerados en los apartados b) y c), bastando con la presentación de una copia compulsada del título académico.*

La norma detalla así en su Apéndice 3 (Conocimientos de instalaciones térmicas en edificios; conocimientos básicos y conocimientos específicos) los contenidos exigibles a aquellos aspirantes a obtener el carné profesional en instalaciones térmicas de edificios y que no cuenten con una titulación específica de Formación Profesional.

Se refiere también, en su punto 3, a los técnicos que dispongan de un título universitario que cubra las materias reguladas en el RITE, indicando que en ese caso solo deberán aportar el título académico ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma para obtener el carné profesional.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo hizo público un documento de preguntas y respuestas<sup>1</sup> sobre la aplicación de este real decreto, de fecha julio de 2010, aprobado en la Comisión Permanente del RITE, y donde se formulan, entre otras, explicaciones sobre los conocimientos y condiciones que se deben cumplir para la obtención del carné profesional de instalaciones térmicas. Para el supuesto previsto en su artículo 42.3 referido (técnicos que dispongan de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del

---

1

[http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EficienciaEnergetica/RITE/Documentos/Documentos/Preguntas\\_y\\_Respuestas\\_RITE\\_07\\_30\\_07\\_10.pdf](http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EficienciaEnergetica/RITE/Documentos/Documentos/Preguntas_y_Respuestas_RITE_07_30_07_10.pdf)



Reglamento) el documento precisa que la valoración sobre esa equivalencia corresponde a la Comunidad Autónoma:

*“Un caso particular sería el de aquellas personas que tuvieran otros estudios diferentes a los que figuran en el apartado b1 (de formación profesional o de otro tipo) que pudieran considerarse equivalentes total o parcialmente a los conocimientos básicos y específicos requeridos en el apartado b.2.1 (desarrollados en el temario del apéndice 3). La convalidación de estos estudios, total o parcial, quedaría a criterio de la Comunidad Autónoma.*

*“Hay que tener en cuenta que la persona con carné profesional tiene que ser capaz, por ejemplo, en instalaciones de hasta 70 kW de realizar una memoria técnica de la instalación, calcular la instalación, justificar la seguridad y la eficiencia energética de la instalación, realizar sus planos, etc. Está claro que tiene que tener una preparación mayor que la de un simple operario.”*

#### **b) Marco normativo autonómico.**

Siendo el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios norma básica, las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre Industria, pueden introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana ha habido desarrollo normativo del RITE-07<sup>2</sup>, pero concretado solo en relación con el procedimiento a que se refiere su artículo 42 en su punto 2, referido a las titulaciones de Formación

---

<sup>2</sup>Resolución de 4 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Industria, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 25 de febrero de 2008, de la Dirección General de Industria e Innovación de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se establece el procedimiento a que refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios para el acceso al carné profesional en instalaciones térmicas de edificios por quienes estén en posesión, o en condiciones de obtener, los títulos de Formación Profesional Reglada relacionados en el anexo VI de la Resolución de 20 de febrero de 2004, de la Dirección General de Industria e Investigación Aplicada (DOCV nº 6930, 26/12/2012).



Profesional que habilitan para obtener directamente el carné profesional de instalaciones térmicas en edificios.

Esta Secretaría ha tenido conocimiento, por los informes elaborados por distintos puntos de contacto que configuran la red para la unidad de mercado y solución de diferencias, de algunos desarrollos normativos que la RITE-07 ha tenido en el ámbito autonómico. Así en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Andalucía<sup>3</sup>, Castilla y León<sup>4</sup> o Aragón<sup>5</sup>, hay regulación específica que alcanza a detallar que el título de Ingeniero Técnico Industrial, en sus diferentes especialidades habilita para obtener, directamente, el carné profesional regulado<sup>6</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.**

#### **a) Inclusión de la actividad de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas de edificios en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de

<sup>3</sup> Resolución de 9 de abril de 2008, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

<sup>4</sup> Resolución de 21 de octubre de 2011, de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica.

<sup>5</sup> Circular 02/2009 de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

<sup>6</sup> En este sentido se recuerda que en aplicación del principio de eficacia nacional establecido en la LGUM (artículo 6, Capítulo V), los profesionales que obtengan el carnet en una determinada CCAA estarían habilitados para ejercer en todo el territorio nacional. E igualmente, se recuerda, que el propio RITE recoge la validez del carné profesional en toda España:

**Artículo 41.** *Carné profesional en instalaciones térmicas de edificios.*

(...)

5. *El carné profesional tendrá validez en toda España, según lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.*



producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas de edificios, cuyo carné profesional se exige para desempeñarla, constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

**b) Admisión a trámite de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM**

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 12 de febrero de 2016. Se plantea frente a una resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, notificada al interesado el 26 de enero de 2016.

Procede la admisión a trámite, puesto que se produce dentro del plazo de un mes del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 26.1 de la LGUM.

**c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.**

Esta Secretaría se ha pronunciado en múltiples expedientes<sup>7</sup> en relación a asuntos de regulación de una profesión a través del requerimiento de una titulación determinada, formación concreta, habilitación o, como en este caso, de un carné profesional ya que todas ellas suponen una barrera al acceso y ejercicio de los profesionales.

---

<sup>7</sup>[26.8 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)  
[26.9 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación 2](#)  
[26.15 CUALIFICACIONES. Estudios seguridad y salud](#)  
[28.30 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)  
[28.34 CUALIFICACIONES. Colegio licencias segunda ocupación](#)  
[28.37 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación 2](#)



El artículo 5<sup>8</sup> de la LGUM exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio considerando que en todo caso esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

El artículo 17 de la LGUM instrumentaliza la aplicación de estos principios al establecer que respecto a los operadores económicos, solo podrá exigirse una autorización cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. Por autorización se entiende cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija a un operador económico con carácter previo para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

La regulación de una profesión a través del requerimiento de la posesión de una titulación determinada o de algún otro tipo de formación o habilitación supone una barrera al acceso y el ejercicio de los profesionales. La imposición de reservas de actividad supone una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1<sup>9</sup> de la Constitución Española y un

---

<sup>8</sup> **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”





límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio por lo que, en todo caso, deberá estar justificado según las consideraciones establecidas en la LGUM.

Esta Secretaría entiende, tal y como se ha pronunciado en los múltiples expedientes referidos, que la determinación de la competencia técnica que establece la reserva de actividad ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto que se trate teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto de forma que su necesidad y proporcionalidad conforme a la LGUM quede debidamente motivada y justificada. Asimismo, cabría entender que la competencia técnica podría considerarse en sentido amplio, de forma que se considere que la adquisición de un conjunto de conocimientos genéricos, pueden proporcionar la habilitación necesaria para mantener dichos conocimientos permanentemente actualizados o incluso para adquirir nuevos conocimientos relacionados o vinculados con las disciplinas genéricas cursadas<sup>10</sup>.

#### **IV. CONCLUSIONES**

La reserva de actividad, en este caso concreto, la condición de profesional de instalaciones térmicas de edificios a través de la obtención del carné, debe determinarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM.

---

<sup>9</sup> **“Artículo 35.1.** *Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*”

<sup>10</sup> Esta consideración de competencia técnica, podría entenderse, que es la que han considerado las Comunidades Autónomas que han valorado que determinados títulos universitarios también habilitan a disponer del carné profesional de forma automática.



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y APOYO A  
LA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ECONÓMICA

Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado

En todo caso, es de aplicación a esta reserva el principio de eficacia nacional consagrado en la LGUM, según el cual el carné obtenido en cualquier Comunidad Autónoma tendría validez en todo el territorio nacional, como también establece el propio RITE-07 en su artículo 41.5

Madrid, 1 de marzo de 2016



LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO